

Guadalajara, Jalisco, 20 de septiembre de 2024

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.**

**Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Buenas tardes.

Iniciamos la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, haga favor de hacer constar el *quórum* legal.

**Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras:** Con gusto Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, hago constar que además de Usted, se encuentran presentes en este salón de plenos la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, que con su presencia integran el *quórum* requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Gracias Secretaria, se declara abierta la sesión.

Le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolver el día de hoy.

**Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras:** Por supuesto.

Informo a este Pleno que serán objeto de resolución 8 juicios de la ciudadanía, 4 juicios electorales, 3 juicios de revisión constitucional electoral y 8 recursos de apelación, con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional y publicado en la página de internet de este Tribunal.

**Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Gracias Secretaria.

Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración el orden propuesto para discutir y resolver los asuntos.

Si hay conformidad, les pido de favor, lo manifestemos de viva voz.

Magistrada.

**Magistrada Gabriela del Valle Pérez:** A favor.

**Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Magistrado.

**Magistrado Omar Delgado Chávez:** A favor.

**Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Yo también estoy a favor.

Por tanto, se aprueba el orden de asuntos para esta sesión pública.

Para continuar, solicito a la Secretaria Julieta Valladares Barragán, rinda la cuenta relativa conjunta a los proyectos de resolución de los juicios electorales 120, 121, 122 y 126, todos de este año, turnados a las Ponencias de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y del Magistrado Omar Delgado Chávez.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Julieta Valladares Barragán:** Con autorización del pleno.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución de los juicios electorales 120 al 122 y 126 de este año, promovidos a fin de impugnar diversas sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en las que declaró la inexistencia de la infracción de actos de calumnia atribuidos a personas ciudadanas y al partido Movimiento Ciudadano.

En un inicio, en cuanto a la acumulación de los expedientes con el juicio de la ciudadanía 587 de este año, se propone inviable, dado que, las pretensiones que se persiguen con los medios de impugnación y los procedimientos sancionadores locales son independientes y diferentes, por lo que no existe afectación alguna de que se resuelvan de manera separada.

Luego, se propone calificar de infundados e inoperantes los motivos de inconformidad y, por tanto, confirmar las determinaciones impugnadas por las razones siguientes:

Respecto, a la inexistencia de la calumnia no se demuestra un estándar real de malicia, pues no controvierten frontalmente las aseveraciones de la responsable, dado que, las frases denunciadas ya formaban parte del conocimiento público, por lo que se propone considerarlas como meras opiniones, las cuales, como juicios de valor, no están sujetas a un canon de veracidad y, por ende, están permitidas.

Lo anterior, destacadamente, tomando en consideración que, conforme a criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la restricción a la propaganda relacionada con las expresiones que ofendan, difamen o denigren, no tiene cabida dentro de las restricciones previstas en el artículo 6º constitucional, pues el funcionario público y las candidaturas a un cargo de elección popular deben tener un umbral de tolerancia mayor que el de cualquier individuo privado pues, de lo contrario, se restringiría el debate público.

Es la cuenta por lo que ve a estos asuntos.

**Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Gracias Secretaria.

Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración los proyectos de resolución.

¿Alguna intervención? ¿No?

Tampoco de mi parte.

Recabamos la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Gabriela del Valle Pérez:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras:** Gracias.

Magistrado Omar Delgado Chávez.

**Magistrado Omar Delgado Chávez:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras:** Gracias.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

**Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Acompaño las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras:** Gracias.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera:** En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios electorales 120, 121, 122 y 126, todos de este año, en cada caso:

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Para continuar, solicito nuevamente a la Secretaria Julieta Valladares Barragán, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio de la ciudadanía 587, del juicio de revisión constitucional electoral 245, así como de los recursos de apelación 79 y 81, todos de este año, turnados a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Julieta Valladares Barragán:** Con autorización de este pleno.

Prosigo con la cuenta del juicio de revisión constitucional electoral 245 y del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía

587, ambos de este año, promovidos respectivamente por el partido Hagamos y por José María Martínez Martínez, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco la sentencia emitida en los Juicios de Inconformidad 180 y acumulado 181 de 2024, que modificó los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Guadalajara y confirmó la declaración de validez de la elección, así como la entrega de constancia de mayoría a la planilla de candidaturas a munícipes del partido Movimiento Ciudadano.

En el proyecto se propone en primer lugar acumular el juicio de la ciudadanía al Juicio de Revisión Constitucional Electoral, al existir conexidad en la causa.

En segundo lugar, se propone no admitir las pruebas que con el carácter de supervenientes fueron ofrecidas en el juicio de la ciudadanía, toda vez que no cumplen los requisitos para ser consideradas como tales.

En tercer lugar, se somete a su consideración confirmar –en lo que fue materia de la controversia- la sentencia impugnada.

Se considera por una parte, que los agravios planteados por el partido Hagamos, son inoperantes, toda vez que su pretensión consiste en que se declare nulidad de casilla, sin embargo, incumplió con el principio de definitividad, pues no agotó la instancia previa, el Juicio de Inconformidad establecido en el Código Electoral del Estado de Jalisco.

De igual manera, su inconformidad relativa a que se declarara procedente la recomposición del cómputo, en el proyecto se considera inoperante, toda vez que no promovió oportunamente la impugnación, es decir, dentro de los cuatro días posteriores a la emisión de la sentencia interlocutoria de seis de julio.

En cuanto a las inconformidades planteadas en el juicio de la ciudadanía por José María Martínez Martínez, respecto de las violaciones procesales, en la consulta se propone lo siguiente:

- 1) En cuanto al desechamiento de la ampliación de demanda, se estima inoperante, pues aun y cuando fue la Magistrada instructora del tribunal local y no el Pleno quien la desechó, se estima que, en efecto, la ampliación no era admisible, pues fue presentada fuera del plazo de seis días posteriores a que finalizara el cómputo de la elección municipal.
- 2) A su vez, respecto al agravio relativo a que como diligencia para mejor proveer la autoridad responsable requirió diversa documentación al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que no fue aportada con el informe circunstanciado. Se considera infundado, ya que el informe circunstanciado no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad. Además, si en el expediente no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo puede, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos.

Respecto al reproche del actor consiste en que no se le dio vista con la documentación y que ello transgrede el principio contradictorio. Dicho reclamo es inoperante, pues la parte actora en la demanda por la que promovió el presente juicio no controvierte ante esta Sala Regional el contenido de dichas documentales, ni presenta pruebas para demostrar que fueron fabricadas a posteriori como afirma.

- 3) En cuanto a la queja relativa a que la Magistrada instructora del tribunal local determinara no admitir las pruebas supervenientes que había ofrecido, consistentes en los listados nominales y las videograbaciones de la bodega electoral; se considera correcta la determinación de no admitir las referidas pruebas, pues aun y cuando el actor aduzca que las ofreció con motivo de que en la sentencia interlocutoria emitida en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo se declaró fundada la solicitud de que fueran tomadas en cuenta las actas de escrutinio y cómputo que se allegaran al expediente para resolver lo correspondiente al cómputo municipal, lo cierto es que como diligencias para mejor proveer, por su naturaleza no resulta legalmente posible su empleo por las partes, por ser poderes probatorios que corresponden exclusivamente al juzgador. Además, no se autorizó el recuento de la votación, sino únicamente que fueran tomadas en cuenta las actas de escrutinio y cómputo.

Por otra parte, en cuanto a las violaciones relacionadas con la sentencia interlocutoria, consistentes en que:

- 4) Se requirieran actas de escrutinio y cómputo a los partidos políticos para recomponer la votación;
- 5) Que la autoridad responsable aportara actas de escrutinio y cómputo después de la diligencia de traslado, e
- 6) Irregularidades propias de la diligencia de traslado.

Se consideran inoperantes, toda vez que el actor no interpuso el medio de impugnación respectivo dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, pues la determinación de declarar fundada la solicitud planteada por el partido Movimiento Ciudadano en el Juicio de Inconformidad local, de que fueran tomadas en cuenta las actas de escrutinio y cómputo que se allegaran al expediente para resolver lo correspondiente al cómputo municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, aconteció el seis de julio en la sentencia interlocutoria emitida en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, y no en la sentencia del juicio principal dictada el doce de agosto. De tal suerte que, al no haber promovido la parte actora el medio de impugnación en contra de la sentencia interlocutoria dentro de los cuatro días posteriores a la notificación de la misma, sino que presentó la demanda hasta el dieciséis de agosto y en contra de la sentencia dictada en el juicio principal, su impugnación fue extemporánea, además al ser omiso en combatirla consintió el acto.

Por otra parte, respecto de las violaciones de fondo relativas a la sentencia del juicio principal aquí impugnada, la Magistrada ponente propone lo siguiente:

- 7) Se considera infundado que para la entrega de paquetes electorales del Consejo Distrital 13 al Consejo Municipal, le resulte aplicable el artículo 299 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues los

plazos que ahí se regulan son para los presidentes de las mesas directivas de casilla al entregar los paquetes y los expedientes de casilla al consejo distrital.

Además, que no combate las razones expuestas por la autoridad responsable consistentes en que los paquetes no presentaban muestras de alteración y que la hora de entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital dependió del Mecanismo de Entrega de recolección y traslado de los paquetes electorales para las elecciones locales, pues Centros de Recepción y Traslado Itinerantes recibían el paquete de la casilla y trasladarían sus paquetes al Centro de Recepción y Traslado Fijo (en la sede Distrital) para su posterior entrega al Consejo Municipal.

- 8) Por otra parte, se propone calificar como infundado el agravio consistente en que en la sesión de cómputo municipal no se pusieron a la vista las actas ni se permitió ver los paquetes que se someterían a recuento. Se propone otorgar dicho calificativo, toda vez que como sostuvo el tribunal local, fue en la sesión extraordinaria de fecha 04 de junio del 2024, en la cual se aprobó el *“Acuerdo del Consejo Municipal de Guadalajara por el que se determinaron las casillas cuya votación sería objeto de recuento por algunas de las causales legales*, en dicha sesión estuvieron presentes los representantes de los partidos integrantes de la coalición *“Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”*. Además, en la sesión del 5 de junio, se indicó que en la referida sesión del 4 de junio ya se había determinado el número de casillas a recontar. en ambas sesiones estuvieron presentes los representantes de los partidos integrantes de la coalición que postuló al actor. Aunado a que, el cotejo de las actas de escrutinio y cómputo aconteció en el pleno, el cinco de junio, en donde también estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos integrantes de la coalición.
- 9) Respecto del motivo de inconformidad consistente en que se rompió la cadena de custodia en 100 paquetes electorales del distrito 8, se califica como infundado, pues en efecto, como señaló la autoridad responsable, los paquetes ya habían sido entregados anteriormente, obran constancias en el expediente de que dichos paquetes fueron entregados desde el tres de junio. De manera que la documentación remitida en la sesión del cómputo municipal el seis de junio, solo era alguna documentación relacionada con dichas casillas.
- 10) En cuanto al reclamo consistente en que se dieron de baja en la sesión de cómputo municipal doce paquetes electorales y que se estableciera que no llegaron dos paquetes pero fueron sometidos a recuento, se propone calificarlo como inoperante, pues en primer lugar, en las doce de casillas que se dieron de baja en la sesión de cómputo municipal, se encuentran esos dos paquetes electorales que no llegaron y todas esas casillas fueron sometidas a recuento, pero finalmente se computaron en cero- a excepción de una- lo cual obra en las actas circunstanciadas de los grupos de recuento. Además, en el acta de sesión de cómputo municipal se asentó que los partidos políticos, entre ellos el partido Morena, se opusieron a que esas casillas que se encontraban fueran recontadas.
- 11) Por lo que ve al agravio consistente en que existe inconsistencia en los datos respecto de cuántos paquetes llegaron, cuántos fueron recontados, paquetes

que no llegaron y los que se dieron de baja, se propone calificarlo como inoperante, toda vez que fueron en total 2,194 casillas, de las cuales 4 corresponden a las Mesas de Escrutinio y Cómputo de Voto Anticipado. A su vez, de las actas circunstanciadas de la sesión de dos de junio y de las actas de recepción de paquetes electorales de los distritos 8, 9, 11 y 13, se tiene que se recibieron 2,190 paquetes electorales, de los cuales se sometieron 1,329 a recuento. Además, los paquetes que no llegaron y cuyas casillas fueron incluidas en el recuento, fueron contabilizados en cero, igualmente aconteció con once de las casillas que se dieron de baja, entre las que se encuentran esos dos paquetes.

- 12) En cuanto a la diferencia de votación con otras elecciones celebradas el mismo día, se considera infundado el agravio, pues omite considerar la parte actora que en 61 casillas se recompuso el cómputo por el tribunal local, de manera que la votación conforme al cómputo recompuesto no fue de 739,723 setecientos treinta y nueve mil setecientos veintitrés, sino de 761,412 setecientos sesenta y un mil cuatrocientos doce. De manera que la diferencia entre las diversas elecciones no es la indicada por el actor, y la diferencia que prevalece se debe a que en 51 casillas no se recompuso el cómputo. De igual manera, se considera infundado que falten 138,000 boletas o votos, pues la parte actora suma 3 veces los mismos datos, además parte de la premisa de que a todas las casillas se les asignó el mismo número de boletas, 750, sin embargo, ello es impreciso, además, no considera la recomposición del cómputo
- 13) Por lo que ve al agravio consistente en que se omitió asentar en una bitácora el ingreso y salida de personas a la bodega, se propone calificarlo como inoperante, toda vez que los datos exigidos en la bitácora, relativos a la apertura y cierre de la bodega, así como de presencia de consejerías electorales y representaciones de los partidos políticos, constan en las actas que la autoridad responsable refirió en la sentencia aquí impugnada. actor únicamente se limitó a reclamar una falta de bitácora el día de la sesión de cómputo, pero ello no demuestra como sostiene la autoridad responsable la vulneración o manipulación efectiva de paquetes electorales, pues en ningún momento durante el desarrollo de la sesión de cómputo municipal fue cuestionada la integridad de los paquetes, ni se hizo constar alguna evidencia de que estuvieran abiertos y hubieran sido manipulados.
- 14) Con relación al agravio consistente en la falta de alcance jurídico y valor probatorio de actas levantadas por el presidente del consejo municipal de Guadalajara, se considera inoperante porque el actor no precisa las actas que combate.
- 15) Sobre el reclamo relativo a que la autoridad responsable no realizó un estudio exhaustivo de las incidencias que se reportaron en cada uno de los distritos, se considera inoperante porque las incidencias son relativas a la votación en casilla y el actor no demandó nulidad de casillas, sino nulidad de elección.
- 16) En relación con el motivo de inconformidad consistente en que el Tribunal responsable no estudiara el agravio en el cual señaló que en el caso Guadalajara hay ausencia de instrumentos de medición y afectación al

principio de certeza, se propone calificarlo como infundado toda vez que la responsable sí dio respuesta a dicho agravio, como se detalla en la consulta.

- 17) Por lo que ve a la queja de que se reconstruyó el cómputo en 61 casillas con material probatorio que no era auténtico, en la consulta se califica como inoperante pues en la respuesta a los agravios previos se desestimó que se hubiera demostrado alguna vulneración a la cadena de custodia.
- 18) Respecto de su disenso consistente en que existió incongruencia ya que solo se debieron recomponer las 59 casillas materia del incidente y no incluir las 72 que el actor controvertió, se propone calificarlo como infundado, toda vez que ha sido criterio de este Tribunal que cuando por circunstancias completamente extraordinarias, un tribunal electoral abre un paquete de votación, debe estarse a los datos que corresponden con la realidad y no al mero dato formal y representativo contrario a ella, en razón de que de no hacerlo sería darle mayor credibilidad a la ficción que a la verdad.
- 19) En cuanto al agravio relativo a que 51 casillas computadas en cero son determinantes para el resultado de la votación, se considera infundado, se comparte lo resuelto por el tribunal local, esto es, que el cómputo de 51 casillas en cero o con votación irregular no afecta a una fuerza política en particular, pues se trata de inconsistencias aleatorias que afectaron la votación de todos los partidos políticos y no únicamente para la coalición "*Sigamos Haciendo Historia en Jalisco*", de manera que a partir de ahí no es dable sustentar una determinancia para el resultado de la votación como refiere el actor.
- 20) Por otra parte, respecto al agravio consistente en la vulneración al principio de independencia e imparcialidad de las autoridades electorales, se considera inoperante porque parte de una premisa falsa, consistente en que se acreditaron las irregularidades aducidas, lo que entonces demostraría la falta de independencia y de imparcialidad de las personas Consejeras. Sin embargo, las irregularidades que adujo el actor no se acreditaron, como se detalla en el proyecto.
- 21) En cuanto a la inconformidad relativa a que se contravino el principio de neutralidad con los programas sociales, se considera inoperante por una parte, porque el actor no combate los argumentos expuestos por la autoridad responsable, e infundado por otra parte, porque contrario a lo que sostiene el actor, en el presente caso sí resulta aplicable el acuerdo del Consejo General del INE 535 de 2023, y no la resolución 882 de 2022, pues fue revocada por la Sala Superior de este Tribunal.
- 22) Respecto del agravio relativo a la vulneración al artículo 130 constitucional, relativo a la separación Iglesia- Estado por la emisión de un mensaje del Cardenal Juan Sandoval Íñiguez, se propone calificarlo como inoperante porque en la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio electoral 91 de 2024, al analizar el mismo mensaje del cardenal se determinó que no se actualizaba la infracción de inducción ni abstención al voto. Además el actor es omiso en controvertir los argumentos de la autoridad responsable para desestimar su agravio.

23) Finalmente, respecto del agravio consistente en que la autoridad responsable no realizó un análisis contextual, ni valoró adecuadamente las pruebas contextuales, se considera infundado, porque aun y cuando se plantee nulidad de elección por violación a principios que rigen las elecciones democráticas, lo cierto es que se incumple con el requisito de estar en una situación compleja de dificultad probatoria a partir de patrones sistemáticos, generalizados o reiterados de violencia, discriminación o desigualdad estructural. Además, los agravios del actor que relaciona con los hechos contextuales y hechos específicos fueron declarados infundados e inoperantes, y el actor sostiene expresamente en su demanda que la manipulación de paquetes electorales que aduce, son presunciones. Aunado a que, en materia de nulidades existe una presunción de legalidad respecto a los actos válidamente celebrados, que debe desvirtuarse con elementos objetivos. En la consulta se expone que, conforme al principio de igualdad del sufragio, se exige que se valore de manera preponderante la determinación de la ciudadanía mayoritaria si las irregularidades acreditadas no son de la entidad suficiente para anular toda la elección.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada con base en el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y el principio de igual valor del sufragio.

Continuo con la cuenta del proyecto de sentencia del recurso de apelación 79 de este año, en el que el Partido Verde Ecologista de México controvierte el dictamen consolidado y la resolución emitida por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas del Partido Verde Ecologista de México a los cargos de diputaciones locales, presidencias municipales y regidurías correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Jalisco.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio relacionado con la omisión de comprobar gastos, porque en la respuesta de la autoridad respecto del deslinde presentado no se razonó el por qué consideraba que éste no cumplía con los elementos requeridos.

Por otro lado, se propone declarar inoperante el motivo de disenso relativo a la omisión de presentar informe de campaña porque la autoridad responsable identificó la captura de ingresos por transferencia de la concentradora y el partido político actor no combate dicha cuestión.

En cuanto a los motivos de disenso relacionados con supuestas fallas en el sistema, se proponen calificarlos de inoperantes porque, de los oficios que presentó respecto de una de las conclusiones para acreditar las supuestas fallas, se advierte que, si bien la responsable no los tomó en cuenta, lo cierto es que dichos oficios no cumplen con el protocolo establecido en el Manual para efecto de reportar fallas en el sistema y, en el supuesto de otras conclusiones, porque el partido político no precisa las circunstancias en que sucedieron las supuestas intermitencias.

Por lo que se refiere al agravio relacionado con registros extemporáneos se propone declararlo inoperante, porque la autoridad no sancionó como lo aduce la parte actora, si no a la temporalidad en la que se registró el evento.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente para los efectos precisados en la consulta.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 81 de este año, promovido por un ciudadano, para controvertir de la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Comisión de Fiscalización y del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la omisión de resolver un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización incoado por denuncia de la parte aquí actora.

En el proyecto sometido a su consideración, se propone declarar la inexistencia de la omisión reclamada, en virtud de que del examen de las constancias que obran en el expediente, se concluye que las autoridades han cumplido con los plazos y procedimientos establecidos, garantizando el debido proceso en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, sin que se advierta que a la fecha se actualice la omisión imputada.

Es la cuenta Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Gracias Secretaria.

Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración los asuntos de la cuenta.

¿Alguna intervención? ¿No?

Si a mí me permiten muy rápidamente intervenir en relación al juicio de revisión constitucional 245/2024, haría un breve pronunciamiento en primer lugar para señalar que pues la resolución vinculada a los ayuntamientos al Ayuntamiento de Guadalajara, a la elección municipal de Guadalajara, justamente aproximadamente unas dos semanas antes de que tome protesta con lo cual esta sala procura resolver en tiempo y forma este tipo de asuntos en los que amerita una resolución urgente debido a las próximas tomas de protesta el primero del mes entrante.

El proyecto me convence porque es un proyecto que aborda puntualmente cada uno de los planteamientos que son bastantes, son planteamientos muy puntuales, sobre todo en torno a la cadena de custodia, la credibilidad que pueden tener las actas allegadas durante la sesión de cómputo municipal, como en el incidente de recuento que resolvió el Tribunal Electoral Local, incluso después de una resolución dictada por esta sala regional.

A mí me gustaría recordar porque las actas de escrutinio y cómputo tienen un valor especial en el sistema electoral, en primer lugar, porque la ley general de instituciones y procedimientos electorales, incluso desde el COFIPE, así se construyó y las leyes locales, establecen sobre todo ese caso de casillas únicas diferentes mecanismos que le otorgan credibilidad anticipada a las

actas son documentos preconstituidos, si recordamos este concepto de documentales preconstituidas pues lo podemos asociar con otros que existen en el derecho, por ejemplo para demostrar la existencia de una deuda suelen firmarse pagar esos contratos en las que intervienen las partes con la garantía de que sus firmas su manifestación de la voluntad pre constituye una prueba, digamos anticipada de credibilidad, esto significa que se comparte de alguna manera la custodia y el valor de esos documentos para que frente a posteriores dudas acerca de su contenido su existencia, pues pueda pelarse esa prueba que se construyó previo a la duda.

Las actas de escrutinio y cómputo se construyen, incito, es decir, en el lugar donde acontecen los hechos de los que se da fe, esto es muy importante las mesas directivas de casilla integradas por ciudadanía y por representantes de partido, pues constituyen la autoridad que cuya Secretaría tiene fe pública, digamos en ese momento para sentar los datos que son obtenidos a partir de la votación, recibida en las urnas.

Esto es importante señalarlo porque no es posible días después o fechas después reconstruir la votación, la votación es un acto jurídico, qué es lo que si se reconstruye, pues los datos asentados en esas actas preconstituidas hemos visto ya varias elecciones en esta circunscripción incluso en todo el país en los que se ponen duda los datos porque pues a veces o se roban las urnas, desaparecen pasean los paquetes electorales andan por varias calles de la ciudad, varios poblados son recuperados, a veces son quemados, a veces son extraídos algunos documentos, pero la legislación electoral es muy sabia en este aspecto y es producto de mucha experiencia de muchos años que es lo que sucede, esas pruebas preconstituidas construidas por diferentes personas, firmadas por diferentes personas, no nada más tiene la virtud de que se construyen en el lugar de los hechos, de manera instantánea prácticamente al momento de los hechos, sino que además tienen una peculiaridad para mí, muy importante que es el de la dispersión.

Ese día llenada el acta que se llena a una sola pluma con copias al carbón, la original se introduce en el paquete una se deja por fuera del paquete, otra se manda al PREP y otra se entregan a los representantes de partidos en casilla.

¿Qué significa esto?

Que se comparte la responsabilidad de la custodia de la veracidad es una comunión de personas de instituciones que tienen en su poder copias al carbón del original y que por ende estando en su poder, es muy difícil que se haga una, digamos primero que se hagan perdedizas todas, porque como están en manos de diferentes personas e instituciones, pues es muy difícil que se pierdan prácticamente todas.

Pero además como están dispersadas están en poder de diferentes personas están en poder de diferentes custodios, cada uno tiene en su poder esa veracidad que está protegida por las firmas, pero que además para constatar que se trata de la realidad, pues se puede cotejar siempre con las que tienen otras instituciones, en el caso se ha cuestionado mucho la cadena de custodia de pues al menos 112 paquetes electorales que se dice no contaban con votación.

Después del incidente, se reconstruyó repito no la votación porque eso es imposible es un acto jurídico instantáneo, eso no se puede repetir, pero si se reconstruyó los datos a partir de actas que fueron encontradas la primera muy clara, estaba en el PREP.

El PREP es un instrumento que nos permite obtener una versión preliminar de la votación, recibida en las casillas, pero que se entiende es una copia que por supuesto puede estar sujeta a prueba en contrario, sin embargo, en el caso no solamente se constató que esas actas del PREP estaban intocadas, sino que además coincidían con otras originales que se encontraron al menos en 61 paquete, coincidían con la original, por lo cual adquirirían credibilidad, pero además fueron robustecidas con otras actas de otros partidos que las allegaron.

Es decir, al menos existían tres fuentes de pruebas coincidentes y por ende no había ninguna anti prueba de qué estas actas por mucho que se hubieran perdido los paquetes, por mucho que estuvieran en otros lugares, hubieran sido alteradas.

Por eso repito la legislación electoral es muy sabia en este aspecto porque un acta se refuerza con la otra, en el sentido de que coinciden y si coinciden deben conservar su credibilidad y debe conservarse su presunción de validez porque justamente para eso se hacen varias copias.

Ya hemos tenido aquí casos en los que incluso reconstruimos la votación con las sábanas o las plantillas de votación que se colocan en las afueras de las mesas directivas de casilla, de tal manera que esta diversidad de fuentes probatorias permiten reconstruir los datos y por tanto estos deben prevalecer.

Esto es lo que convence del proyecto que está muy bien construido muy detalladamente construido porque al final después de la reconstrucción, lo único que quedan son 51 casillas en las que no fue posible reconstruir los datos, pero que en realidad representan solamente el 2.3% de un universo gigantesco de 2192 casillas instaladas por eso dado que no hay pruebas que acrediten que esas urnas no nada más digamos venían en cero o venían vacías o se registraron en cero, lo cierto es que, al encontrar los documentos que son fuente de prueba, pues se pudo reconstruir el dato de una manera verosímil, de una manera que se reforzaba entre todas las actas que se tuvieron a la disposición.

Por eso en ese aspecto acompaño el proyecto en todos sus términos.

En cuanto a la violación al principio de laicidad, a mí me parece correcto aludir a nuestro propio precedente al JE-91/2024, en el que esta Sala determino y esa sentencia quedo firme, que no se actualizaba una infracción o inducción para inducir o pedir que los votantes se abstuvieran al voto, con motivo del mensaje de un cardenal. Habíamos dicho que las expresiones eran genéricas y amplias al grado que realmente resultaba imposible advertir la referencia a alguna elección, algún candidato o alguna fuerza contendiente en estos comicios creímos y lo establecimos así quedo firme, que esos mensajes constituían unas manifestaciones protegidas por la libertad de expresión y que en su caso no hacían un llamado expreso a favor o en contra de alguna fuerza

política, por eso en ese aspecto coincido en que lo único que tenemos que hacer es verificar que esa resolución ha quedado firme y que por ende no están acreditadas las violaciones aducidas en esta demanda de nulidad.

Yo por esas razones acompañaré a este proyecto en todos sus términos.

Sigue a discusión los proyectos de la cuenta.

¿Alguna otra intervención? ¿No?

Recabamos la votación, por favor, Secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Gabriela del Valle Pérez:** Son mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras:** Gracias.

Magistrado Omar Delgado Chávez.

**Magistrado Omar Delgado Chávez:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras:** Gracias.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

**Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Acompaño las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras:** Gracias.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Gracias.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio de la ciudadanía 587 y en el juicio de revisión constitucional electoral 245, ambos de este año:

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios conforme se indica en la sentencia.

**SEGUNDO.** No ha lugar a admitir las pruebas supervenientes ofrecidas el cinco y el diez de septiembre en el juicio de la ciudadanía 587 de este año.

**TERCERO.** Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Asimismo, se resuelve en el recurso de apelación 79 de este año:

**ÚNICO.** Se revocan parcialmente los actos impugnados para los efectos precisados en el fallo.

Por otra parte, se resuelve en el recurso de apelación 81 de este año:

**ÚNICO.** Se declara inexistente la omisión reclamada.

Enseguida, solicito al Secretario Mario Alberto Guzmán Ramírez, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 633, 634 y 635, así como de los recursos de apelación 76 y 83, todos de este año, turnados a la Ponencia del Magistrado Omar Delgado Chávez.

**Secretario de Estudio y Cuenta Mario Alberto Guzmán Ramírez:** Con su autorización y la del pleno.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 633 y 634, promovidos por María de Lourdes Barrera Razo, por derecho propio y ostentándose como candidata a la presidencia municipal de Tlajomulco de Zúñiga, por la Coalición “*Juntos Haremos Historia en Jalisco*”, a fin de impugnar del Tribunal Electoral de esa entidad, la sentencia de 05 de septiembre pasado.

En la consulta se propone en primer término acumular el juicio 634 al diverso 633, por existir conexidad en la causa.

Asimismo, se propone confirmar la resolución impugnada, en primer lugar, por resultar inoperantes sus agravios respecto a que existió una vulneración a los principios que rigen la materia electoral, al sufragio y a la cadena de custodia de los paquetes electorales, ello al tomar como base elementos que no son propios de los resultados de la elección municipal sino externos como lo son los resultados de otras elecciones federales.

Del mismo modo, se estiman novedosos diversos argumentos que no se hicieron valer con la oportunidad debida ante la responsable, como se indica en la propuesta.

Respecto a la afirmación de la parte actora, de que sí señaló de manera individualizada en su demanda primigenia las casillas sobre las que reclama que existieron irregularidades, se pone a su consideración calificarlo de infundado, ya que la parte actora solo se limitó a introducir tablas en las que refirió diversas mesas directivas de casilla y los supuestos resultados de la elección presidencial, sin establecer circunstancias de tiempo, modo o lugar, relativas a posibles actos de violencia física, soborno o presión de la autoridad o particulares sobre los electores que supuestamente afectó la libertad y secrecía del voto.

Continúo con la cuenta del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 635 de este año, promovido por Lucina Sánchez González para impugnar del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, la resolución que confirmó -en lo que fue materia de impugnación- el acuerdo del Instituto local relativo a la asignación de regidurías por el

principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Mexicali.

En el proyecto, se proponen inoperantes sus agravios esencialmente porque la parte actora no combate los razonamientos vertidos en la resolución cuestionada emitida por la autoridad responsable, consistentes en los fundamentos jurídicos y criterios aplicables en el procedimiento de asignación de regidurías en el Ayuntamiento en cita; por lo tanto, se propone confirmar la sentencia cuestionada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 76 del presente año, promovido el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar del Consejo General del INE, el dictamen consolidado y la resolución que sancionó a la ahora parte recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas de la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, ayuntamientos y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Jalisco.

En el proyecto se analizaron los agravios relativos a seis conclusiones impuestas al PAN, como parte de la Coalición "*Fuerza y Corazón por Jalisco*", relacionadas con la omisión de incluir el identificador único en anuncios espectaculares; la omisión de reportes en el SIF; la omisión de destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña a las mujeres que postuló como candidatas y exceso de gastos de campaña.

Como se explica de manera amplia y detallada en el proyecto, los agravios resultaron inoperantes e infundados, por lo cual se propone confirmar, en lo que fueron materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 83 de este año, interpuesto por Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el dictamen consolidado y la resolución que lo sancionó con motivo de las irregularidades derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas de diputaciones locales, ayuntamientos y presidencias municipales en el Estado de Jalisco.

En primer lugar, se propone fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad en la revisión de la evidencia, respecto de una de las conclusiones cuestionadas, pues como se detalla en el proyecto, la autoridad fiscalizadora -al momento de cuantificar el monto de la sanción correspondiente- tomó en consideración importes duplicados por las mismas facturas respecto de los registros de contabilidad precisados en la consulta.

Respecto a una diversa conclusión, se propone calificar de fundado lo relativo a la omisión de la responsable de realizar una búsqueda exhaustiva, para vincular el gasto de pólizas por concepto de inserciones en medios impresos, pues como se precisa en el proyecto, dado que, de la búsqueda que este órgano jurisdiccional realizó al SIF con base en la información que el recurrente aportó al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, se

localizaron las pólizas que amparan inserciones periodísticas a favor de los candidatos involucrados, así como las correspondientes facturas.

Por lo que ve al resto de las conclusiones controvertidas, los agravios se proponen por una parte inoperantes al ser argumentos novedosos y no combaten los razonamientos de la responsable; y por otra, infundados, pues como se detalla en la consulta, la falta analizada y por la que se le sancionó, fue por la omisión de reportar evidencias de los egresos generados por servicios.

En tal virtud, se propone revocar los actos impugnados para los efectos precisados en el proyecto.

Es cuánto.

**Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Gracias Secretario.

Magistrada y Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos.

¿Alguna participación? ¿No?

Tomamos la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Gabriela del Valle Pérez:** A favor de las propuestas anunciando que emitiré un voto aclaratorio en el juicio de la ciudadanía 635, gracias.

**Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras:** Gracias, tomo nota.

Magistrado Omar Delgado Chávez.

**Magistrado Omar Delgado Chávez:** Son las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras:** Gracias.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

**Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras:** Gracias.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad; precisando que respecto del juicio de la ciudadanía 635 de este año, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, anuncia que formulará un voto aclaratorio.

**Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Gracias.

En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios de la ciudadanía 633 y 634, ambos de este año:

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios conforme se indica en la sentencia.

**SEGUNDO.** Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Asimismo, se resuelve en el juicio de la ciudadanía 635 de este año:

**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

De igual manera, se resuelve en el recurso de apelación 76 de este año:

**ÚNICO.** Se confirman, en lo que fueron materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

Por otra parte, se resuelve en el recurso de apelación 83 de este año:

**ÚNICO.** Se revoca la parte conducente de la resolución controvertida para los efectos precisados en la sentencia.

A continuación, solicito a la Secretaria Ana Ivonne Reyes Luna, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 589 y 619, de los juicios de revisión constitucional electoral 247 y 263, así como de los recursos de apelación 68, 74, 78 y 80, todos de este año, turnados a mi Ponencia.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Ana Ivonne Reyes Luna:** Con su autorización Magistrada y Magistrados.

Doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral y de la ciudadanía 247 y 589 respectivamente, ambos de este año, presentados por una ciudadana y un partido político; los cuales se propone resolver, de manera acumulada, debido a que en ellos se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que confirmó los resultados del cómputo municipal, declaración de validez y expedición de constancia de mayoría a la planilla registrada por la otrora Coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Jalisco*”, respecto a la elección municipal de San Pedro Tlaquepaque, en dicho Estado.

En el proyecto se propone revocar parcialmente el acto impugnado debido a que le asiste la razón a las partes actoras cuando refieren que el tribunal local en diversos agravios transgredió el principio de exhaustividad; por tanto, en plenitud de jurisdicción, se determina lo siguiente:

En primer lugar, son inoperantes e infundados los agravios relativos a la supuesta vulneración al principio de separación Iglesia y Estado, derivado de dos publicaciones en redes sociales, correspondientes al mensaje del arzobispo emérito Juan Sandoval Iñiguez y a la fotografía de Laura Imelda

Pérez, entonces candidata de MORENA, con el arzobispo de Guadalajara José Francisco Robles Ortega.

Lo anterior porque el mensaje del arzobispo emérito, como se determinó por esta Sala Regional en el juicio electoral 91 de este año, no puede asociarse con fines políticos o actos de proselitismo a favor o en contra de alguna candidatura, partido o asociación política.

Por lo que respecta a la imagen del arzobispo de Guadalajara, su sola presencia, las características de la imagen y los mensajes emitidos al ser genéricos no tienen la finalidad de coacción o influir moral o espiritualmente en las personas, sino que debe presumirse como una publicación descriptiva dentro del derecho que tienen las candidaturas a exponer sus creencias; de ahí que no se acrediten violaciones sustanciales al principio de separación Iglesia-Estado.

En segundo lugar, tampoco les asiste la razón a las partes actoras en su pretensión de anular la elección por la difusión de encuestas y publicaciones en *Facebook* en la etapa de veda electoral.

Si bien se acreditó la existencia de dichas publicaciones en esa etapa, con lo cual, presuntamente se transgreden los principios de equidad en la contienda y legalidad, también lo es que, el grado de afectación no trasciende a la elección ni es determinante, ya que no existe certeza de cuántas personas votantes se vieron afectadas o cual fue el impacto de dichas publicaciones.

En tercer lugar, son infundados e inoperantes los agravios relativos a que en 24 paquetes electorales desaparecieron los votos válidos y nulos.

Esto, debido a que no se podría anular la votación de paquetes que están vacíos; aunado, que a pesar de que la magistratura realizó diligencias para mejor proveer ante la inexistencia de las actas correspondientes, no se logró recuperar la información; sin que dicha situación sea una irregularidad que pueda repercutir en los resultados de la votación; esto, porque las máximas de la experiencia indican que lo ordinario es que en las casillas, los votos sean emitidos por diversos partidos y no para una fuerza política, además que dichos votos solo representan el 2.84% y la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 4.3%.

En cuarto lugar, son infundados los agravios tendientes a declarar la nulidad de casillas y elección porque supuestamente en 35 paquetes desaparecieron las boletas sobrantes; ya que con independencia de que sea cierto o no, dicha omisión no constituye por sí misma una falta de certeza sobre los votos válidos y, por consiguiente, tampoco es suficiente para actualizar la nulidad, ya que las “boletas sobrantes” conforme a precedentes no son un rubro fundamental.

En quinto lugar, contrario a lo afirmado por las partes actoras, de la revisión de las constancias se advierte que en las 20 casillas que refiere en su demanda, sí cuentan con votos válidos y nulos, así como boletas sobrantes, de ahí que su agravio sea infundado.

En sexto lugar, sobre la apertura tardía de casillas son infundados e inoperantes los agravios, debido a que el hecho de que la instalación ocurra más tarde y que, por ende, se retrase la recepción del voto, es insuficiente por sí mismo para considerar que se impidió votar a las personas electoras y actualizar la causa de nulidad respectiva; además, que en algunas casillas la parte actora no aporta elementos mínimos y se limita a expresar agravios genéricos.

Por último, es fundado el agravio consistente en que en una casilla, el representante de MORENA, recibió la votación y participó en las actividades de escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral, por lo que era una persona no autorizada, por lo tanto, se propone anular la votación en dicha casilla.

En consecuencia, la consulta propone modificar el cómputo municipal de la elección de mayoría relativa al anular una casilla, sin que lo anterior implique un cambio de ganador y por lo tanto confirmar la declaración de validez y entrega de la constancia de la elección de San Pedro Tlaquepaque.

Es la cuenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 263 y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 619, ambos de este año, los cuales se propone resolver, de manera acumulada, debido a que controvierten la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, que resolvió impugnaciones relativas a la elección del municipio de Ahome, en la referida entidad.

En el proyecto se proponen parcialmente fundados los agravios, relacionados con la falta de exhaustividad en que incurrió el tribunal local, pues a juicio de la Ponencia no se abordaron en su totalidad los motivos de inconformidad relacionados con la coacción por parte de una organización sindical, así como los relativos a la integración de ciertas mesas directivas de casilla y a la entrega de paquetes electorales en contravención a la normativa electoral.

Por el contrario, se propone desestimar los agravios restantes, relacionados con la violación a la veda electoral, con la coacción atribuida a las restantes agrupaciones sindicales y con la ubicación de las casillas en lugar distinto al aprobado por la autoridad electoral.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada, para efectos de que en el plazo de diez días se emita una nueva, conforme a los efectos precisados en el proyecto.

Es la cuenta.

Se da cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de apelación 68, 78 y 80 de 2024, promovidos por MORENA y dos ciudadanos contra la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado -entre otras personas- contra dicho partido político y

ciudadanos en sus calidades de presuntas precandidaturas, en el marco del proceso electoral 2018-2019, en el Estado de Baja California.

En la consulta, en primer lugar, se propone acumular atendiendo a la conexidad en la causa de las apelaciones.

En segundo lugar, se propone fundado el agravio de indebida valoración probatoria de los elementos con los cuales se llegó a la conclusión de que se usaron 500 playeras y 500 gorras en el evento proselitista por el cual se sancionó a uno de los recurrentes, pues de la revisión ocular del video publicado en el perfil de *Facebook* de aquél no existe certeza de la cantidad de utilitarios que fueron usados en el referido evento y tampoco es dable afirmar que el número de éstos se advierte por sí solo de esa revisión.

Asimismo, se propone fundado el motivo de disenso relativo a la indebida individualización de la sanción al no considerarse en el estudio respectivo la capacidad económica del infractor para hacer frente a la sanción a aplicarse, los egresos para la satisfacción de los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares del recurrente, como lo es, indiciariamente el pago de la pensión alimenticia a su cargo.

El resto de los agravios se califican como infundados, ineficaces e inoperantes, respectivamente, por las consideraciones que se expresan en el proyecto a su consideración.

Por lo expuesto, se propone revocar parcialmente la resolución, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos señalados en el proyecto.

Por último, se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 74 de 2024, promovido por Movimiento Ciudadano contra la resolución y su dictamen consolidado emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Sinaloa.

En la consulta se propone fundado el agravio de indebida fundamentación y motivación respecto de la conclusión sancionatoria C23, pues la responsable no justificó porqué los registros extemporáneos de los avisos de contratación correspondían al partido en el ámbito local, cuando el recurrente manifestó en su respuesta de oficios y errores que algunas de las candidaturas eran federales.

Por otra parte, también se estima fundado, el agravio de falta de congruencia en la resolución con relación a la cuantificación del egreso no reportado, relativo al uso de un vehículo, del cual la responsable calculó indebidamente el valor total del gasto al multiplicar el costo unitario por treinta, cuando el hallazgo fue de una unidad.

El resto de los agravios se califican como infundados, ineficaces e inoperantes, respectivamente, por las consideraciones que se expresan en el proyecto a su consideración.

Por lo expuesto, se propone revocar parcialmente la resolución y el dictamen, en lo que fueron materia de impugnación, para los efectos señalados en el proyecto.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Gracias Secretaria.

Magistrada y Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de resolución.

Adelante Magistrada, por favor.

**Magistrada Gabriela del Valle Pérez:** Muchísimas gracias Presidente.

Únicamente para referirme muy brevemente al juicio de revisión constitucional 247 y al juicio ciudadano 589 que se refieren a la elección de Tlaquepaque.

Obviamente mi voto será a favor del proyecto, en este proyecto se subsanan aquellas omisiones en las que incurrió el Tribunal Local, esta falta de exhaustividad y se contestan aquí los agravios y un poco siguiendo en la línea argumentativa que usted dio en el asunto de Guadalajara de la importancia de las actas, pues justamente como usted dice los partidos políticos tienen copia de esas actas y son actores muy importantes para la reconstrucción del cómputo, ya sea en un primer momento en el Consejo distrital o en el Consejo municipal dependiendo de la elección de qué se trate, o bien si una magistratura instructora le solicita estas actas.

Entonces ojalá las conservarán, porque justamente esta manera permitiría la reconstrucción del cómputo y que las casillas no quedarán en cero, sería cuánto.

**Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Gracias Magistrada.

Sigue a nuestra consideración.

Magistrado, por favor.

**Magistrado Omar Delgado Chávez:** Gracias Magistrado Presidente, Magistrada.

También sobre este asunto de la elección de Tlaquepaque bueno ya, tiene muchas semejanzas ciertos temas con la de Guadalajara, el tema común para mí es la cuestión de la supuesta presión religiosa, creo que también debe ser claro que no cualquier simbolismo religioso implica en automático una presión.

Nosotros en un juicio electoral, que realizamos un procedimiento sancionador electoral, pues establecimos ciertas conductas, que en su momento fue de un cardenal, así como las diferencias con una elección pasada, nuevamente se nos presentaba en la elección de Tlaquepaque, pero hay diferencias y una de esas diferencias es que no es ni el impacto, ni las condiciones, ni el mensaje, entonces en automático se puede actualizar una situación porque un sacerdote o incluso una fotografía aparezcan en una publicación.

Tiene que analizarse el contexto, tiene que analizarse las circunstancias y eso implica que cada año cada proceso electoral, sean variantes y en el proyecto pues aborda precisamente esta situación, por la cual concuerdo no puede establecerse que una fotografía o en un caso, una intervención que ya fue incluso resuelta por este Tribunal pueda impactar en un proceso electoral.

Y con esto justamente, pues adelanto que acompaño el proyecto.

**Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera** Gracias.

Sigue a nuestra discusión los proyectos de resolución, ¿No?

Si no hay más intervenciones, tomamos la votación, por favor Secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Gabriela del Valle Pérez:** A favor de las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras:** Gracias.

Magistrado Omar Delgado Chávez.

**Magistrado Omar Delgado Chávez:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras:** Gracias.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

**Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Reitero las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras:** Gracias.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera:** En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio de la ciudadanía 589 y en el juicio de revisión constitucional electoral 247, ambos de este año:

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios conforme se indica en la sentencia.

**SEGUNDO.** Se revoca parcialmente la sentencia controvertida.

**TERCERO.** En plenitud de jurisdicción, se modifica el cómputo municipal y se confirma la declaración de validez y la entrega de la constancia de la elección de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en lo que fue materia de impugnación.

Por otra parte, se resuelve en el juicio de la ciudadanía 619 y en el juicio de revisión constitucional electoral 263, ambos de este año:

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios conforme se indica en la sentencia.

**SEGUNDO.** Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Asimismo, se resuelve en los recursos de apelación 68, 78 y 80, todos de este año:

**PRIMERO.** Se acumulan los recursos conforme se indica en la sentencia.

**SEGUNDO.** Se revoca parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

De igual manera, se resuelve en el recurso de apelación 74 de este año:

**ÚNICO.** Se revoca parcialmente, en lo que fueron materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnados, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Finalmente, solicito a usted Secretaria General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 629 y 636, ambos de este año, turnados a mi Ponencia.

**Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras:** Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 629 de este año, promovido por una ciudadana para impugnar la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, en la cual, determinó la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, toda vez que no se actualizó la infracción al no contener elementos de género.

En el proyecto se propone desechar la demanda, ya que fue presentada fuera del plazo legal de cuatro días, pues su presentación se realizó al sexto día en el que la resolución impugnada fue notificada.

Concluyo con la cuenta relativa al juicio de la ciudadanía 636 de este año, promovido por diversas regidurías del Ayuntamiento de Tijuana, en contra del acuerdo plenario en el que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California ordenó dejar insubsistente el acuerdo de incompetencia y desechamiento de 16 de agosto emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de la referida entidad.

En el proyecto se propone desechar la demanda, pues fue presentada fuera del plazo de cuatro días que señala la ley adjetiva electoral federal, toda vez que su presentación ocurrió al sexto día en que el acuerdo controvertido fue notificado.

Son las cuentas.

**Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Gracias Secretaria.

Magistrada y Magistrado, a nuestra consideración los proyectos.

Adelante Magistrada, por favor.

**Magistrada Gabriela del Valle Pérez:** Gracias Presidente.

Únicamente para decir que esta vez no podre acompañar la propuesta del juicio de la ciudadanía 629, por que no comparto el que sea extemporáneo.

Si bien, la conducta denunciada se dio durante el proceso electoral, ciertamente no va a tener ninguna repercusión ya durante este proceso, porque la persona denunciada no fue quien ganó la elección, entonces por eso yo consideraría que únicamente se deberían de contar los días hábiles, es decir descontar en el computo del plazo para interponer la demanda sábado y domingo, muchísimas gracias.

**Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Gracias Magistrada.

Sigue a nuestra consideración el asunto de la cuenta ¿No?

Recabamos la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Gabriela del Valle Pérez:** A favor del juicio de la ciudadanía 636 y en contra del 629.

**Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras:** Tomo nota, gracias.

Magistrado Omar Delgado Chávez.

**Magistrado Omar Delgado Chávez:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras:** Gracias.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

**Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras:** Gracias.

Magistrado Presidente, le informo que el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 629, fue aprobado por mayoría de votos del Magistrado Omar Delgado Chávez y de Usted, con el voto en contra de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, quien anuncia que formulará un voto particular; en tanto que, el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 636, fue aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Gracias Secretaria.

En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios de la ciudadanía 629 y 636, ambos de este año, en cada caso:

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

Secretaria, informe al pleno por favor, si existe algún asunto pendiente en la lista para esta sesión.

**Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras:** Magistrado Presidente, informo que conforme al orden del día no existe otro asunto que tratar.

**Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera:** Gracias.

En consecuencia, se declara cerrada la sesión a las quince horas con ocho minutos del 20 de septiembre de 2024.

Muchas gracias por su asistencia.

-- -0o0- --